

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 06 de Diciembre del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha seis diciembre del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1081-2013-R.- CALLAO, 06 DE DICIEMBRE DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

Visto el Oficio Nº 209-2013-TH/UNAC recibido el 12 de noviembre del 2013, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 016-2013-TH/UNAC sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores Mg. MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO, Lic. Adm. CÉSAR HOMERO GUEVARA DÍAZ, Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA, Mg. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ, Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES y el Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de esta Casa Superior de Estudios.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio del 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de éstos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Resolución Nº 03-2012-CF-M-FCA-UNAC de fecha 02 de agosto del 2012, se aprobó el resultado del proceso electoral para la conformación del nuevo Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas; asimismo, se reconoció la elección de los profesores investigadores hábiles miembros del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas, por el período de dos años, desde el 08 de junio del 2012 hasta el 07 de junio del 2014; firman la citada Resolución el Lic. Adm. MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO, quien firma como Decano electo de la Facultad de Ciencias Administrativas; asimismo, suscriben los profesores Lic. Adm. CÉSAR HOMERO GUEVARA DÍAZ, Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA, Mg. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ, Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA;

Que, con Resolución Nº 104-2012-CF-FCA del 12 de setiembre del 2012, el Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas ratifica y reconoce en vía de regularización la elección de los miembros del Comité Directivo de su Instituto de Investigación, entre ellos a los docentes: Área de Administración, Lic. Adm. JUAN TEJADA MASÍAS; Área de Ciencias Sociales, Lic. Ps. ANA MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ; Área de Economía y Contabilidad, CPC RODOLFO SANTIAGO AGUILAR LOYAGA; y del Área de Ciencias Básicas el Eco. JOSÉ BECERRA PACHERRES, a partir del 08 de junio del 2012 al 07 de junio del 2014; declarando la nulidad de oficio del Acta de Instalación del Comité Electoral y de la Elección realizada para integrar el Comité Directivo del Instituto de Investigación de dicha unida académica del 08 de junio del 2012, remitido con Oficio Nº 047-2012-INIFCA-FCA-UNAC del 11 de junio del 2012; asimismo, declara nula la elección del profesor Lic. Adm. LUIS DE LA TORRE COLLAO como representante del Área de Administración toda vez que al momento de su elección solo contaba con la Resolución de Consejo de Facultad de refrendación de su nuevo Proyecto de Investigación; disponiéndose finalmente que el Director del Instituto de Investigación convoque a elección de un representante de dicha área para completar el Comité Directivo;

Que, por Resolución N° 155-2012-CF-FCA del 11 de diciembre del 2012, el Consejo de Facultad, en atención del Oficio N° 0668-2012-VRI del Vicerrector de Investigación, ratifica la Resolución N° 104-2012-CF-FCA en el extremo referido al reconocimiento en vía de regularización de la elección de los miembros del Comité Directivo del Instituto de Investigación de dicha unidad académica por el periodo de dos (02) años, así como la nulidad de oficio del acta de instalación del Comité Electoral y de la Elección realizada para integrar el Comité Directivo del Instituto de Investigación del 08 de junio del 2012, disponiendo en su Artículo Tercero, que se derive todo lo actuado al Tribunal de Honor a efectos de calificar los hechos relacionados con la emisión de la Resolución de Consejo de Facultad N° 03-2012-CF-M-FCA-UNAC del 02 de agosto del 2012;

Que, con Resolución N° 322-2013-R del 11 de abril del 2013 se ratificó, con eficacia anticipada, la Resolución N° 155-2012-CF-FCA, por la que se ratifica la Resolución N° 104-2012-CF-FCA, que a su vez ratifica y reconoce la elección de los miembros del Comité Directivo del Instituto de Investigación de dicha unidad académica, por el periodo del 08 de junio del 2012 al 07 de junio del 2014; por las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución; asimismo, se derive los actuados al Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios a fin de que califique sobre la procedencia o no para instaurar proceso administrativo disciplinario a que hubiere lugar contra el profesor Mg. MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO, así como los docentes firmantes y los representantes del tercio estudiantil, conforme al Artículo Tercero de la Resolución N° 155-2012-CF-FCA y conforme a los Arts. 6° y 13° Inc. a) del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 016-2013-TH/UNAC de fecha 30 de setiembre del 2013, recomendando la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Mg. MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO, Lic. Adm. CÉSAR HOMERO GUEVARA DÍAZ, Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA, Mg. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ, Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES y el Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, al considerar que la conducta de los mencionados docentes configuraría la presunta comisión de falta de carácter administrativo disciplinario en el ámbito interno universitario que ameritaría una exhaustiva investigación a través del órgano especializado y competente, debiendo esclarecerse esta denuncia dentro del debido proceso administrativo y derecho a la defensa consagrado en la Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa, que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes, y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, según sea el caso, un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de estudiantes, el informe académico emitido por la Oficina de Archivo General y Registros Académicos.”(Sic); por lo que, no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 972-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 26 de noviembre del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores, Mg. **MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO**, Lic. Adm. **CÉSAR HOMERO GUEVARA DÍAZ**, Dr. **EGARD ALAN PINTADO PASAPERA**, Mg. **JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ**, Dr. **HERNÁN ÁVILA MORALES** y el Mg. **JULIO WILMER TARAZONA PADILLA**, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de los descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir los pliegos de cargos o los mismos no han sido absueltos o contestados dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25º y 27º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalonario de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, dependencias académico-administrativas, ADUNAC e interesados.